

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Enero 1885).

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1883 acudió Francisco Pérez Moreno, en concepto de encargado de D. Alberto Ibáñez Palenciano, al Ayuntamiento de la expresada villa en súplica de que se acordara la destrucción de un puente de piedra y ladrillo que sin autorización alguna había construido José Chozuet y Camaró en un campo de D. Luis Ibáñez de Lara, obstruyendo una senda ó camino público:

Que la referida Corporación municipal dispuso que informase la Comisión de policía rural, la que manifestó que el puente se había construido sobre una senda pública sin permiso del Ayuntamiento,

por lo cual debía ser destruido, dejando aquélla en el estado que tenía, sin perjuicio de que la Corporación acordara lo que procedía si el interesado solicitaba licencia en forma legal:

Que en 11 de Marzo de 1883 el Ayuntamiento acordó de conformidad con el dictamen que acaba de expresarse, notificándose á Chozuet en 8 de Abril de 1884 una providencia del Alcalde dictada el día anterior para que cumpliera dentro de tercer día aquel acuerdo, pues de lo contrario se procedería de oficio y á su costa á la destrucción del puente; habiendo interpuesto el interesado recurso dealzada el día 24:

Que el Alcalde acordó en 13 del mismo mes de Abril que se procediera de oficio á la repetida destrucción del puente, comisionando al efecto al dependiente del Municipio Joaquín Maña, quien la verificó el 16, dejando la senda en el estado que antes tenía:

Que en 7 de Mayo se presentó en el Juzgado de Alberique un interdicto de recobrar á nombre de D. Luis Ibáñez de Lara, en el cual se manifestaba que la parte actora poseía un campo que tenía su desagüe á un brazal que corre desde la acequia de la Cerda al escorredor de la villa; que el cauce del expresado desagüe ó escorrentía atraviesa una senda que separa el campo del brazal citado; que si bien el desagüe había estado mucho tiempo descubierto, se cubrió con un puentecito que construyó el arrendatario José Chozuet en Julio de 1882, obediendo las indicaciones del Teniente Alcalde; y por último, que el 16 de Abril el dependiente del Ayuntamiento Joaquín Maña había destruido el puente, interceptando con tierra el desagüe que cubría, lo cual hizo cumpliendo las órdenes de don

Silvino Cervelló, Alcalde de Alberique, que había dictado esa providencia en expediente instruido en el Ayuntamiento á instancia de Francisco Pérez Moreno, como encargado de D. Alberto Ibáñez Palenciano; comunicando además verbalmente á Maña la orden de cegar é interrumpir la escorrentía. El actor solicitaba que se le reintegrara en la posesión el desagüe de que había sido despojado, condenando á Cervelló y Maña á que repusieran el desagüe y el puente que lo cubría al estado que tenía antes de verificarse la interrupción del primero y la destrucción del segundo:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado dictó sentencia, en la cual, considerando que no cabía responsabilidad alguna á Joaquín Maña por haber obrado como dependiente del Municipio y en virtud de orden del Alcalde, declaró haber lugar al interdicto respecto á D. Silvino Cervelló:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Alcalde de Alberique, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto es de la competencia de la Administración por tratarse de una cuestión de policía rural, y en que contra el acuerdo del Ayuntamiento, dictado dentro el círculo de sus atribuciones, no procede el interdicto; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto no había sido motivado por la demolición del puente, sino por la privación del derecho de desagüe que de un campo de su propiedad tenía D. Luis Ibáñez, desagüe que había sido obstruido al llevar á efecto la orden del Alcalde, lastimando derechos civiles, lo cual no está concedido por la ley á los Ayuntamientos; que procedía el interdicto por no tratarse de un acuerdo dictado con competencia por la Corporación municipal; que el acuerdo del Ayuntamiento se contrajo á la destrucción del puente, habiéndose extralimitado el Alcalde de sus facultades; y por último que el interesado podía acudir á los Tribunales en la forma que lo había verificado por haber sido lastimado en sus derechos civiles; el Juez citaba los artículos 89 y 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación, entre otros objetos, con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están encomendados á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, de la policía urbana y rural:

Visto el art. 89 de la ley citada, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Alberique y las providencias del Alcalde ordenando y haciendo que la senda pública obstruida por el puente construido por José Chozuet, quedara libre y en el estado que antes tenía, versan sobre materia que la ley encomienda á las Corporaciones municipales y á los Alcaldes:

2.º Que el acto que motivó el interdicto fué la ejecución de los mencionados acuerdos, y por consiguiente vino á contrariarlos, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley en esa forma:

3.º Que si el dependiente del Municipio se excedió al destruir el puente, corresponde declararlo al Ayuntamiento, determinando la extensión y alcance de sus acuerdos:

4.º Que si el interesado se cree lesionado en sus derechos civiles respecto al desagüe de que dice se le ha privado, puede hacerlos valer ante los Tribunales en la forma á que haya lugar; pero no por medio del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Diciembre 1884).

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 D. Juan Gil Borrás, como Jefe de explotación de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando: que la empresa de los ferrocarriles mencionada venía en posesión y tenencia desde más de 10 años de una pieza de terreno regadío con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sita en Alcober y partido de Silja, bajo los linderos que se expresaban; y que en el día 21 de Junio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó después en los autos para continuarlos D. José Maycas y Pérez, Director gerente de la Compañía expresada; y el Juez en 25 de Abril de 1882 dictó auto restitutorio, que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdicción, por corresponder el conocimiento del asunto á la Administración, y subsidiariamente y para el caso de que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito en que proponía la excepción de incompetencia los documentos que en su concepto acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado, y admitió la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado; y tramitada esta pretensión, se dispuso por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1882 que el Delegado de Hacienda de Tarragona procediera desde luego á entablar la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, dirigiendo aquel centro su requerimiento al Juzgado en 25 de Octubre del mismo año, aduciendo como fundamentos y citas legales que apoyaban la competencia de la Administración para conocer del asunto los mismos que se aducían en la Real orden mencionada de 11 de Setiembre de 1882:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que no conociendo ya el Juzgado del asunto no podía tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original en que éste le requería de inhibición, y transcribiéndola literal la expresada dependencia de la Hacienda pública, la dirigió de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia en 25 de Mayo de 1883; y tramitado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, aduciendo para ello las razones que estimó oportunas, comunicando al Delegado de Hacienda su resolución:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia por el art. 27 de la ley provincial la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda, que carecía de atribuciones para ello, y que debía por tanto reponerse el procedimiento al estado que tenía antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la expresada Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que tramitado de nuevo el conflicto, la Sala dictó auto resolviendo no haber lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de la misma provincia, con vista del testimonio pasado á dicha Delegación, se sirviera manifestar si insistía ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que establece que los

Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que dispone corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que si bien por la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se encomendó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin hacer excepción alguna respecto á los asuntos referentes al ramo de Hacienda:

2.º Que el requerimiento hecho por el Delegado de Hacienda á la Sala de lo civil de la Audiencia tiene la fecha de 25 de Mayo de 1883, y por lo tanto en tiempo en que estaba ya derogada la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 29 de Agosto de 1882, y careciendo por tanto aquél de facultades para provocar la presente contienda de competencia:

3.º Que en tal concepto, el auto que la expresada Sala de la Audiencia de Barcelona dictó con motivo de un requerimiento hecho por funcionario que carecía de atribuciones no puede estimarse porque no existe verdadero conflicto sino cuando éste se plantea y promueve por Autoridad con facultades para ello:

4.º Que tramitado el incidente por la Audiencia con motivo del requerimiento formulado por el Gobernador, la Sala de lo civil de aquella, en vez de declararse competente ó incompetente, se limitó á resolver que no había lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas con motivo del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, y que el Gobernador expusiera si insistía ó desestía de dicho requerimiento:

5.º Que por lo tanto, no habiéndose dictado por la Sala citada el auto declarándose competente ó incompetente con motivo del requerimiento que le fué dirigido por el Gobernador, está el conflicto aún sin las condiciones reglamentarias para resolverlo;

Y 6.º Que la competencia provocada por el Delegado de Hacienda no puede estimarse como tal competencia, toda vez que carecía de facultades para suscitar el conflicto, y solo debe tenerse en cuenta el requerimiento del Gobernador, que es sobre el que la Sala respectiva de la Audiencia debe resolver si en vista de las razones en el mismo aducidas se declara ó no competente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia mientras la Autoridad judicial no se declare competente ó incompetente con vista del requerimiento del Gobernador de la provincia y se llenen los demás trámites reglamentarios.

Dado en palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Enero 1885).

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 94 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y habida consideración á que faltan por revisar muchos expedientes de excepciones legales otorgadas por los Ayuntamientos á mozos del último reemplazo, operación que debe quedar terminada antes de comenzar la recepción de los sorteados en este año; la Comisión acordó señalar los mártes, juéves y sábados para celebrar sus sesiones en el presente mes; dedicando los juéves á asuntos referentes á quintas, sin perjuicio de conocer también de ellos en las sesiones de los otros días.

Y se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 3 de Enero de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION SEXTA.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones, la Junta de aguas de mi presidencia ha acordado la formación de un Sindicato de riegos en este pueblo, para lo cual se convoca á Junta general á todos los propietarios regantes de este término municipal que utilizan las aguas del río Jalón, para que el día 2 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, concurran á la Sala Consistorial de este pueblo, donde tendrá lugar la citada Junta general, con el objeto de nombrar la Comisión encargada de redactar los proyectos de las ordenanzas y reglamentos por que ha de constituirse y regirse dicho Sindicato de riegos.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los individuos á quienes interesa, en cumplimiento de lo que se halla prevenido.

Pinseque 1.º de Enero de 1885.—El Alcalde, Manuel Bernal.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pio Hernández, natural de Bamblona, provincia de Soria, sirviente que fué de una jitana vecina de esta ciudad, llamada Ramona Diaz, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado (Democracia, 64) á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre estafa de cinco duros, importe del empeño que le dieron de un mantón de Manila que la Ramona le entregó para este objeto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los Sres. Jueces de instrucción, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., José Ara.

## Señas.

Edad 18 años, estatura regular, ojos negros, pelo negro, cara redonda, cabeza bastante gruesa, el ojo izquierdo lo tiene de mala mirada, el vestido todo muy usado, el pantalón negro de tricot, roto por detrás, chaleco de id., chaqueta larga de color café, gorra negra de paño muy sucia, y alpargatas negras usadas y rotas.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Marín, cuyas demás circunstancias personales, domicilio y paradero se ignoran, Agente de Orden público que fué de esta capital, para que dentro de los nueve días, siguientes al de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de indagarle como procesado en unión de otro, en causa sobre abusos de Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición de dicho Ramón Marín.

Dada en Zaragoza á 2 de Enero de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Empeador.

## Tarazona.

D. José García de Linares, Juez municipal de esta ciudad en ejercicio de primera instancia por indisposición del propietario:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Nicolás Gaspar Hernández, mayor de edad, cafetero y propietario, vecino de la villa de Illueca, se ha presentado demanda solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes, por no pagar la contribución al Tesoro que la ley exige de los vecinos de dicha localidad D. Francisco Asensio Saldaña, D. José Magdalena Romero, D. Manuel Pérez Bonilla y D. Norberto Vicente Gaspar. Admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de 28 del actual publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del *BOLETIN OFICIAL* en que se inserte el presente, puedan acudir en oposición á la exclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Tarazona á 30 de Diciembre de 1884.—José García de Linares.—P. S. M., Eladio O. de Retassa.